



Recurso de Revisión: RRA 607/24

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructuras
y Comunicaciones

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de diciembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 607/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 18 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182024000105, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito información detallada respecto a la campaña publicitaria creada por el gobierno del estado para reconocer el trabajo realizado por Andrés Manuel López Obrador durante su mandato, incluyendo lo siguiente:

1. El costo unitario por cada espectacular, valla, lona , pinta de bardas y demás material publicitario utilizado en esta campaña.
2. El número total de espectaculares, vallas, lonas y demás materiales publicitarios desplegados.
3. Las facturas de los contratos con las empresas encargadas de la instalación, Diseños y producción de dichos materiales publicitarios.
4. Una copia de los contratos firmados con estas empresas, detallando las condiciones y términos de los mismos.
5. Información sobre el presupuesto asignado a esta campaña, el origen de los recursos públicos utilizados, las partidas presupuestales y que UR (Unidad Responsable) es la encargada de ese gasto.

Agradezco que me proporcionen toda esta información de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Con base en mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, solicito que se me proporcione esta información de manera clara y completa, de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Agradezco su pronta respuesta.



De igual forma, en el apartado de “Requerimiento de información adicional (en su caso)”, la parte solicitante señaló lo siguiente:

espectacular, valla, lona , pinta de bardas y demás material publicitario utilizado en campaña de agradecimiento al presidente Andres Manuel Lopez Obrador.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes la solicitud de información, refleja como fecha última de respuesta el 26 de septiembre de 2024.

Tercero. Dictamen de inconsistencias en la PNT.

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/317/2024 de fecha 27 de septiembre del año en curso, el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano informó que, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó inconsistencias en la tramitación de algunas solicitudes de acceso a la información, dentro de las que se encuentra la correspondiente al número de folio de la solicitud por la cual se tiene el presente recurso de revisión, por lo cual, aun habiendo registro de la fecha de respuesta por parte del sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no obra un documento registrado de dicha respuesta.

Cuarto. Interposición del recurso de revisión

El 2 de octubre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES , se nego a contestar mi solicitud de información , solicito de la manera mas atenta que me den respuesta ya que estoy en mi derecho como ciudadano.

"1. El costo unitario por cada espectacular, valla, lona , pinta de bardas y demás material publicitario utilizado en esta campaña.

2. El número total de espectaculares, vallas, lonas y demás materiales publicitarios desplegados.

3. Las facturas de los contratos con las empresas encargadas de la instalación, Diseños y producción de dichos materiales publicitarios.

4. Una copia de los contratos firmados con estas empresas, detallando las condiciones y términos de los mismos.

5. Información sobre el presupuesto asignado a esta campaña, el origen de los recursos públicos utilizados, las partidas presupuestales y que UR (Unidad Responsable) es la encargada de ese gasto.

Agradezco que me proporcionen toda esta información de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Con base en mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, solicito que se me proporcione esta información de manera clara y completa, de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Agradezco su pronta respuesta. "





Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), y conforme al dictamen de inconsistencias OGAIPO/DTT/317/2024, mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 607/24**, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, se **manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada**.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 17 de octubre de 2024, fue registrada la actividad “envío de alegatos y manifestaciones” en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual el sujeto obligado remitió el oficio número SIC/UJ/UT/135/2024 fechado ese mismo día, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formuló alegatos y ofreció pruebas, conforme a lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión R.R.A 607/24, realizado vía electrónica, que formula el supuesto recurrente *****; con fundamento en el artículo 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca-, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

1.- El 78 de septiembre de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con folio 207182024000705, la cual fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- Mediante oficio SIC/UJ/UT/133/2024 de 26 de septiembre de 2024, suscrito por el responsable de esta Unidad de Transparencia, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información, en el cual se informó lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que lo Dirección Administrativo de esto Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones dio atención a su solicitud de información mediante oficio SIC/1323/2024 de 23 de septiembre de 2024, mismo que se anexa a la presente.

Sin otro particular, recibo un cordial saludo.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116
de la LGTAIP.

3.- Posteriormente, el supuesto recurrente ***** argumentó como razón total de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

Lo SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES, se negó a contestar mi solicitud de información, solicito de la manera más atenta que me den respuesta ya que estoy en mi derecho como ciudadano. "1, El costo unitario por cada espectacular, valla, lona, pinto de bardos y demás material publicitario utilizado en esto campaña. 2. El número total de espectaculares, vallas, lonas y demás materiales publicitarios desplegados. 3. Los facturas de los con tratos con las empresas encargadas de la instalación, Diseños y producción de dichos materiales publicitarios. 4. Uno copio de los contratos firmados con estos empresas, detallando los condiciones y términos de los mismos. 5. Información sobre el presupuesto asignado a esta campaña, el origen de los recursos públicos utilizados, las partidas presupuesta/es y que UR (Unidad Responsable)es la encargada de ese gasto. Agradezco que me proporcionen todo esto información de acuerdo con los principios de transparencia y acceso o lo información público. Con base en mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, solicito que se me proporcione esto información de manera claro y completo, de acuerdo con los principios de transparencia y acceso o la información pública. Agradezco su pronto respuesta."

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

4.- En primer lugar, debe advertirse que el supuesto recurrente ***** ***** *** es, presumiblemente, persona distinta a la que presentó la solicitud de información, la cual fue solicitada por ***** ***** , persona diversa a la que hoy recurre, siendo requisito **sine qua non** que la persona que interponga un recurso previamente tenga el carácter de solicitante, de conformidad con los artículos 142 y 144 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tales circunstancias ***** ***** carece de **legitimación ad causam y ad procesum** para interponer un recurso de revisión. Aunado a lo anterior, el Recurso de Revisión no versa sobre alguna de las causas para su procedencia, como lo prevé los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que únicamente se abocó a manifestar **"se negó a contestar mi solicitud de información, solicito de la manera más atenta que me den respuesta ya que estoy en mi derecho como ciudadano (...)" (...) Agradezco que me proporcionen toda esta información de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Con base en mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, solicito que se me proporcione esta información de manera clara y completa, de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Agradezco su pronta respuesta"**, motivo por el cual se tendrá que desechar este recurso por no expresar ninguna hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa, tal como lo establece los artículos 155 fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Cabe señalar que esta causal de improcedencia que se invoca es fundamental para que se cumpla el **principio de debido proceso** ya que se tienen que señalar con precisión la causal de procedencia y en caso de no hacerlo, se vulnera en perjuicio de este Sujeto Obligado su derecho a la certeza jurídica y se deja de atender el **principio de legalidad**.

5.- En este sentido, debe considerarse que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 201182024000105 de 18 de septiembre de 2024 solicitada por ***** ***** , en relación al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

6.- En consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión promovido por el supuesto recurrente ***** ***** ***** , de conformidad con lo establecido en los artículos 155 fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, los cuestionamientos corresponden para su atención a un Sujeto Obligado distinto.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo al planteamiento del recurrente ***** ***** ***** , esta Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones **no documenta y, no observa ninguna facultad o atribución otorgada** de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se señalan de manera estricta las facultades de esta Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

7.- Por lo que, si bien es cierto que la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, así como de las manifestaciones de su inconformidad, dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujetos (s) Obligados (s), por lo que la respuesta emitida a través del

oficio número SIC/UJ/UT/133/2024 de 26 de septiembre de 2024, se encuentra **apegada a derecho**, por las razones siguientes:

I.- Dentro de la respuesta que se brinda al ahora recurrente, por parte de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones responde que en los archivos de esta Dirección Administrativa no obran datos relativos a lo solicitado.

II.- En ese sentido, derivado del análisis del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **no existe** entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito.

No es óbice mencionar que, dentro del reglamento de esta Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, no se advierte competencia en atención a la naturaleza y especificidad de la información, tanto de la solicitud de información, así como de las manifestaciones de su inconformidad, motivo de este Recurso, para contar con la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado, la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones considera **infundados** los motivos de inconformidad en el presente recurso de revisión expuesto por el recurrente ***** y previstas en los artículos 754 y 755 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Finalmente, se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el **principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad**, se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad a los artículos 778, 779, 723, 725, 726, 728 y 732 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, para atender esta solicitud, durante el trámite que se realizó se **privilegió el principio de legalidad y precisión**, toda vez que el procedimiento de información pública que nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula y se concentró en la información que requirió el Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número SIC/UJ/UT/133/2024 y SIC/1323/2024 de 26 y 23 de septiembre de 2024, suscritos por el responsable de la Unidad de Transparencia y el director Administrativo de este sujeto obligado, respectivamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma se dio respuesta a la solicitud de información
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de esta Unidad de Transparencia.
- 3.- LA PRESUNCIONAL LECAL Y HUMANA**, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 747 fracciones 11 y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANA COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admitan las pruebas ofrecidas, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los agravios del recurrente y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

Séptimo. Acuerdo de requerimiento de información adicional

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2024, la Comisionada instructora en aras de reunir mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente, y toda vez que en el presente asunto la parte recurrente no pudo allegarse de la respuesta recaída a su solicitud de información; se le **requirió al sujeto obligado** para que en un plazo no mayor a **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la

fecha de la notificación de dicho auto, remitiera la prueba marcada con el número 1, señalada en su escrito de alegatos, misma que a la letra menciona:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número SIC/UJ/UT/133/2024 y SIC/1323/2024 de 26 y 23 de septiembre de 2024, suscritos por el responsable de la Unidad de Transparencia y el director Administrativo de este sujeto obligado, respectivamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma se dio respuesta a la solicitud de información.

Octavo. Envío de información en alcance a alegatos

Con fecha 28 de octubre de 2024, fue registrado el cumplimiento del requerimiento de información por parte del sujeto obligado, mismo que remitió las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/133/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente, mediante el cual se dio contestación a la solicitud de información con número folio 201182024000105, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 45 fracción 11, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 20 fracción XI y 44 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el de 18 de septiembre de 2024 y registrada con el número de folio 201182024000105, mediante el cual solicitó:

[transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle que la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones dio atención a su solicitud de información mediante oficio SIC/DA/1323/2024 de 23 de septiembre de 2024, mismo que se anexa a la presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]

2. Copia del oficio número SIC/DA/1323/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, signado por el Director Administrativo y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SIC/UJ/UT/126/2024, de fecha 23 de septiembre del presente año y en relación a la solicitud de información registrada bajo el folio 201182024000105, realizado a través de la plataforma nacional de transparencia, Oaxaca (PNT), al respecto informo a usted que esta Dirección Administrativa no cuenta con ninguna información que se describe en dicho oficio.

[...]

Noveno. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 11 de noviembre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado así como la información remitida en vía de alcance; de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y los alcances remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 18 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo fecha de respuesta el día 26 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 2 de octubre de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si la modificación de la respuesta del sujeto obligado dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, el cual consistió en lo siguiente:

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES , se nego a contestar mi solicitud de información , solicito de la manera mas atenta que me den respuesta ya que estoy en mi derecho como ciudadano.

- "1. El costo unitario por cada espectacular, valla, lona , pinta de bardas y demás material publicitario utilizado en esta campaña.
 2. El número total de espectaculares, vallas, lonas y demás materiales publicitarios desplegados.
 3. Las facturas de los contratos con las empresas encargadas de la instalación, Diseños y producción de dichos materiales publicitarios.
 4. Una copia de los contratos firmados con estas empresas, detallando las condiciones y términos de los mismos.
 5. Información sobre el presupuesto asignado a esta campaña, el origen de los recursos públicos utilizados, las partidas presupuestales y que UR (Unidad Responsable) es la encargada de ese gasto.
- Agradezco que me proporcionen toda esta información de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Con base en mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, solicito que se me proporcione esta información de manera clara y completa, de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Agradezco su pronta respuesta. "



En ese sentido, en relación a dicho agravio se tiene que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, dicha solicitud de información consiste en lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito información detallada respecto a la campaña publicitaria creada por el gobierno del estado para reconocer el trabajo realizado por Andrés Manuel López Obrador durante su mandato, incluyendo lo siguiente:

1. El costo unitario por cada espectacular, valla, lona , pinta de bardas y demás material publicitario utilizado en esta campaña.
2. El número total de espectaculares, vallas, lonas y demás materiales publicitarios desplegados.
3. Las facturas de los contratos con las empresas encargadas de la instalación, Diseños y producción de dichos materiales publicitarios.
4. Una copia de los contratos firmados con estas empresas, detallando las condiciones y términos de los mismos.
5. Información sobre el presupuesto asignado a esta campaña, el origen de los recursos públicos utilizados, las partidas presupuestales y que UR (Unidad Responsable) es la encargada de ese gasto.

Agradezco que me proporcionen toda esta información de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Con base en mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, solicito que se me proporcione esta información de manera clara y completa, de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información pública. Agradezco su pronta respuesta.

En ese sentido y conforme a los resultandos de la presente resolución, se tuvo que mediante oficio número OGAIPO/DTT/317/2024 de fecha 27 de septiembre del año en curso, el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano informó que, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó inconsistencias en la tramitación de algunas solicitudes de acceso a la información, dentro de las que se encuentra la correspondiente al folio de la solicitud relativo al presente recurso de revisión.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado atendiendo al requerimiento de información realizado por la Ponencia actuante, remitió su respuesta inicial, misma que por las inconsistencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia y mencionadas con anterioridad, no pudieron estar al alcance de la parte recurrente; la cual consiste en la copia del oficio número SIC/DA/1323/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, signado por el Director Administrativo y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial refirió lo siguiente:

“... ”

En atención al oficio SIC/UJ/UT/126/2024, de fecha 23 de septiembre del presente año y en relación a la solicitud de información registrada bajo el folio 201182024000105, realizado a través de la plataforma nacional de transparencia, Oaxaca (PNT), al respecto informo a usted

que esta Dirección Administrativa no cuenta con ninguna información que se describe en dicho oficio.

...

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto de su respuesta inicial se advierte que derivado de las inconsistencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente no encontró registro del archivo de respuesta, lo que lo motivó a interponer un recurso de revisión, también lo es que, en vía de alegatos señaló que sí dio respuesta en tiempo y forma, adjuntando en vía de alcance el oficio de respuesta inicial.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que al aludir el sujeto obligado a través de la Dirección Administrativa que no cuenta con ninguna información que se describe en dicho oficio, se puede interpretar que dicha respuesta es de forma cuantitativa, es decir, que al referir que no cuenta con los laudos requeridos se puede dilucidar que la cantidad de referencia es igual a cero. Por lo que, atendiendo del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado **modificó** el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el **sobreseimiento** del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ponencia actuante en aras de allegarse de mayores elementos para orientar al particular respecto a la información solicitada, realizó una búsqueda en el portal electrónico institucional del Gobierno del Estado, así como en el diario de circulación nacional, en la que se hace mención que existe un programa denominado "100 bardas por AMLO" y que tiene a cargo el "Programa Tequio Bienestar" de la Secretaría de Bienestar,

Tequio e Inclusión. Se insertan los siguientes enlaces electrónicos y capturas de pantalla para consulta:

<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/inauguran-obra-mural-por-el-trabajo-transformador-en-la-experimental/>



<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/9/7/homenajean-amlo-con-curiosos-murales-en-oaxaca-preparan-100-bardas-dedicadas-al-presidente-635895.html>

Los artistas firmaron las bardas que plasman a Andrés Manuel López Obrador con atavios tradicionales. Créditos: Especial

En **Oaxaca**, arrancó el homenaje al presidente **Andrés Manuel López Obrador**, con la pinta de murales en paredes de espacios públicos y viviendas además se espera que en breve sea colocada su frase insignia: ¡Por el Bien de Todos, Primero los Pobres!, en un lugar a un no definido. La pinta de la imagen del **tabasqueño**, forma parte del proyecto “100 bardas por AMLO”, que tiene a su cargo el **Programa Tequio Bienestar**.

Sigue leyendo:

[VIDEO: momento exacto en que colapsa puente vehicular de San Pedro Garza, el municipio más rico de Nuevo León](#)

[La repostera Marcela buscaba salir de su relación, pero su pareja la mató a cuchilladas](#)

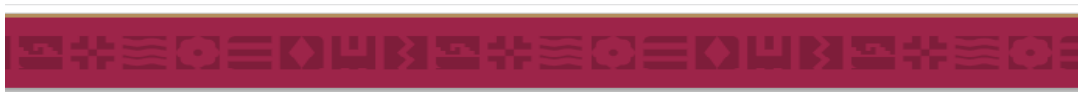
FOTOS de los curiosos morales de AMLO en Oaxaca

En la primer mural, participó el colectivo Hacer-Arte, en dicho pintura se aprecia la frase: “Por el Bien de Todos, Primero los Pobres”, además de la cara de un águila, una china oaxaqueña, un alebrije seguido de la imagen de **AMLO** con el traje de los danzantes de la pluma.

En sus redes sociales, el gobernador **Salomón Jara Cruz** compartió una serie de fotografías de este trabajo que es



<https://www.oaxaca.gob.mx/tequios-bienestar#:~:text=Programa%20que%20fortalece%20esta%20pr%C3%A1ctica,las%20ocho%20regiones%20de%20Oaxaca.>



TEQUIOS BIENESTAR



Programa que fortalece esta práctica ancestral, en la que mujeres y hombres se organizan para trabajar de manera colectiva en el mejoramiento y recuperación de espacios públicos de comunidades y pueblos de las ocho regiones de Oaxaca.

Para ello, instituciones del Gobierno del Estado se suman a estos tequios comunitarios de manera corresponsable para construir conjuntamente soluciones integrales, participativas y duraderas necesarias, para mejorar y rescatar los espacios públicos.

Objetivo

Crear procesos de intervención que propicien al mejoramiento y recuperación de espacios públicos en las diferentes regiones del estado, a través de la cooperación interinstitucional mediante la implementación de acciones enfocadas al beneficio común que fomenten el tequio e incentiven la participación ciudadana en la resolución de los problemas sociales.

Descripción

El tequio, práctica común en nuestro estado de Oaxaca y que su significado deriva de la palabra náhuatl "tequitl", que significa trabajo o tributo, remite a una costumbre prehispánica que consiste en la cooperación en especie y trabajo de los miembros de una región para construir, generar, reparar y preservar sus alrededores, muchas manos trabajando para un mismo objetivo.

Por lo que, con el arribo de la Primavera Oaxaqueña al Gobierno de nuestro Estado, se pretende reivindicar la figura del tequio a la que debemos gran parte del avance y desarrollo en nuestras comunidades, por ello en esta administración se brindará atención de manera inmediata a través del trabajo comunitario en las distintas problemáticas que enfrenta nuestra entidad como lo es la crisis de escasez de espacios públicos dignos para goce y disfrute de nuestras familias oaxaqueñas.

Beneficiarios

Por tal motivo se implementaran acciones y estrategias enfocadas al rescate de espacios públicos que sean

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 607/24

